



Autor: Reinaldo José Ríos Cataldo
General ® Abogado
Cientista Político de la U. de Ch.
Postgraduate Criminal Justice Leicester University U.K.
Diplomado en Derecho Procesal Penal UNIACC
Prof. De Derecho Procesal y Leyes Especiales
en Escuela de Carabineros.-
Miembro del Número Instituto Histórico de Carabineros.-
Miembro del Número de CENEOP.-
Miembro del Número Salón Prat. Club de la Unión.-
Past President Cuerpo Generales de Carabineros

RESUMEN

El insuficiente material sobre la responsabilidad civil de las personas jurídicas sin fines de lucro, invoca un análisis de este inconveniente. No cabe duda que dichos sujetos de Derecho pueden contraer **obligaciones Civiles** según nos informa el artículo 545º del Código Civil; lo que conlleva a un análisis a la normativa vigente aplicable que sirva de marco sustentador al ejercicio sus Directivos.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS CORPORACIONES SIN FINES DE LUCRO

La responsabilidad civil de las Corporaciones sin fines de lucro no ha tenido un examen específico por los civilistas. Sin embargo, estas instituciones son importantes actores en el marco jurídico del país. En este examen, nos concentraremos en la legitimación pasiva de las Corporaciones. Consiguientemente, los problemas concernientes a su responsabilidad civil serán abordados desde una doble contingencia, a saber:

- (a) En primer lugar, **la Corporación** puede ser un sujeto pasivo de una acción de reparación durante su existencia jurídica; y,
- (b) En segundo lugar, tiene responsabilidad civil por el incumplimiento de contratos.

1. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CORPORACIÓN.-

Las personas jurídicas sin fines de lucro (v.gr. **Cuerpo de Generales de Carabineros de Chile**), pueden ser sujetos activos o pasivos de una acción o pretensión de reparación.

Respecto de la legitimación activa de nuestra Corporación para demandar perjuicios, no existe controversia, pues posee la capacidad para actuar ante los Tribunales.¹ En cuanto a la legitimación pasiva, puede ser objeto de una *demandación de indemnización de perjuicios* de manera similar a una persona natural, lo que nos lleva a distinguir la responsabilidad del Órgano Social o Directorio, de sus componentes separadamente.

¹ Véase José BIDART HERNÁNDEZ, Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual, Santiago, Jurídica, 1985, p 165.-



SERVICIOS JURIDICOS. Carlos Alvarado N° 5230, Las Condes. Fono: 2 2087058. www.reinaldorios.cl

El artículo 545° del Código Civil prescribe que: "*Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.*" De este concepto, fluyen dos hechos fundamentales, a decir:

(a) Los derechos y obligaciones de la persona jurídica residen en su patrimonio y no comprometen los de sus asociados. Del mismo modo, las personas que integran la Corporación (v.gr. **Cuerpo de Generales de Carabineros de Chile**), no tienen derechos sobre los bienes de esta; situación legal que se encuentra refrendada por el artículo 3° de los Estatutos del Cuerpo de Generales; y,

(b) La persona jurídica es responsable de las obligaciones que contrae por lo que los acreedores perseguirán la satisfacción (cumplimiento) de sus créditos en su Directorio que es responsable penal y civilmente por sus actos.

El artículo 399° del antiguo Código de Procedimiento Penal, excluye la responsabilidad penal de las "*personas jurídicas*", dejando salva la posibilidad de "*la responsabilidad civil*,"² sea del Órgano Social (Directorio) o de sus componentes.

El nuevo Código Procesal Penal, señala en su artículo 58° inciso 2° que: "*La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales .. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.*"

Si bien el precepto reproducido reitera el mismo principio consagrado en el antiguo Código de Procedimiento Penal, *la nueva legislación* introduce una restricción importante al ejercicio de la acción civil en el nuevo proceso penal. En efecto, la responsabilidad civil que pueda caber a la persona jurídica, sólo podrá hacerse efectiva ante el Tribunal Civil competente.

*En el proceso penal, sólo puede hacerse efectiva la responsabilidad civil del imputado, el cual necesariamente deberá ser una persona natural.*³ (cfr. Art. 59° Código Procesal Penal).

No cabe duda entonces, que *la persona jurídica* puede ser sujeto activo o pasivo de una pretensión por indemnización de perjuicios, como asimismo, **puede demandar** la reparación de daños materiales o morales que le afecten, sea por sus propios miembros (Socios) o por terceros ajenos a la entidad.

En la especie, el **daño moral**, no se refiere al pretium doloris, sino que al prestigio, buen nombre o imagen de la Corporación (v.gr. **Cuerpo de Generales de Carabineros de Chile**). Esta Corporación, a través de su representante legal —el Presidente— podrá demandar la reparación de los daños que le hayan sido causados. (cfr. **545° del CC y Art. 11°, letra a) de los Estatutos del Cuerpo Generales**), ante el Órgano Jurisdiccional pertinente.

² Art 39 del CPP "La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales, Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la Corporación en cuyo nombre hubieren actuado". Con todo, en la legislación nacional existen situaciones que se acercan a la responsabilidad penal de la persona jurídica.

³ En efecto, el nuevo artículo 59 del CPP impide toda acción civil de reparación contra otro sujeto de derecho distinto al imputado En consecuencia, la víctima no podrá demandar a la persona jurídica responsable civilmente, pues ésta no puede tener la calidad de imputada.



Desde la perspectiva de la legitimación pasiva, la responsabilidad civil atribuible a la Corporación, puede ser contractual o delictual o cuasidelictual (extracontractual), según el origen del incumplimiento de la Obligación o en la infracción al “*deber de cuidado de no dañar a otro*”, incluso “*a sus miembros*”, los que pueden recurrir a los Tribunales Civiles en Juicio Sumario conforme a la norma del Art. 548°-4 del Código Civil, para que les reestablezcan su Estado de Derecho.

El presente estudio nos indica que la responsabilidad civil de una Corporación, puede ser “directa o por el hecho de otro”, ya en el ámbito contractual o en el extracontractual,⁴debiendo responder por los daños ocasionados a terceros por sus dependientes (cfr. arts. 2.320 y 2.322 del CC). Así ocurre en “*la responsabilidad civil de la clínica por negligencias cometidas por los médicos de su staff o personal auxiliar médico*” (cfr. Pizarro C.).

Lo anterior significa que la Corporación está expuesta a indemnizar daños por ilícitos cometidos por sus dependientes o integrantes. (cfr. Art. 2322 del Código Civil).

Por otra parte, toda Corporación es responsable por el “incumplimiento contractual” imputable a los sujetos que ejecutan las obligaciones contraídas por ésta (cfr. Art. 1.679 del CC.). Incluso, su responsabilidad puede ser por “el hecho de las cosas” (cfr. Art. 2.323 y ss., del Código Civil).

Ahora bien, cuando nos referimos a la responsabilidad por “el hecho propio” de la Corporación, ésta se encuentra vinculada con la disputa sobre su naturaleza jurídica.⁵ Es justamente a este tipo de responsabilidad a que nos referiremos:

A. La responsabilidad de la Corporación por el hecho del Órgano Social o Directorio.-

Para efectos de determinar la responsabilidad civil de la Corporación por el órgano social que actúa en su representación (cfr. El Directorio es el órgano social o de administración de la Corporación), debe esclarecerse cuáles son los órganos sociales de dichas instituciones sin fines de lucro.

No hay dudas que la Corporación actúa a través de un órgano social⁶, denominado *Directorio*, el cual está compuesto por al menos, **un presidente, un secretario y un**

⁴ A pesar de que la responsabilidad contractual por el hecho de otro no presenta un desarrollo en nuestra doctrina y jurisprudencia, es posible vaticinar su creciente importancia con las restricciones al ejercicio de la acción civil en el nuevo proceso penal, Sobre el particular, Carlos PIZARRO WILSON, “la responsabilidad civil médica por el hecho ajeno”, en Revista Chilena de Derecho Privado, N° 1, Santiago, 2003, pp 181-205.-

⁵ Véase, Arturo BARCIA LÓPEZ, Las personas jurídicas y su responsabilidad civil por actos ilícitos, 2a edición, Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1922, p. 219: “las divergencias doctrinarias que han oscurecido el problema, derivan precisamente de su estrecha vinculación con aquel otro más amplio y general de la personalidad jurídica misma.” Sobre la conexión entre las teorías de la persona moral y la responsabilidad civil, p 267 y ss.-

⁶ Sobre este asunto ZEIAYA ETCHEGARAY (n 1), p. 525 y ss.-



SERVICIOS JURIDICOS. Carlos Alvarado Nº 5230, Las Condes. Fono: 2 2087058. www.reinaldorios.cl

tesorero (cfr. Ley 20.500, Conc. Art. 551° cc.), donde el presidente del directorio y de la Corporación, tiene además la representación judicial y extrajudicial.

Al Directorio también denominado "*Consejo Directivo*", sus facultades están previstas en los Estatutos, en la Ley y en los Reglamentos. Asimismo, a la Asamblea de la Corporación, se le puede calificar como un "órgano social" de la esencia, pues ella, consagra la voluntad de la Corporación, según lo prescribe el art. 550°, inciso 3° del Código Civil que manifiesta: "*la voluntad de la mayoría de la Asamblea es la voluntad de la Corporación.*"

Del Art. 551° inciso 1° del Código Civil, se colige que la dirección y administración de una asociación *recaerá en las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, les hayan conferido ese carácter* (cfr. Art.5°, Conc. con el Art. 18° de los Estatutos Corporativos). En suma, al Directorio, se le confía la dirección y administración de la Corporación, de manera continua; y, por el tiempo que lo establece sus Estatutos. Asimismo, este Directorio elegido, es el depositario de la voluntad de la Corporación (Asamblea de los miembros de la Corporación)⁷, por poseer un Mandato de ésta, de aquél contemplado en el Art. 1.448 del Código Civil.

Pensando en obligaciones de índole contractual,⁸ nuestra Corporación puede celebrar diversos Actos Jurídicos, como de aquellos que nacen del Art. 557° inciso 1°, del Código Civil o. de obligaciones civiles. Así lo determina el artículo 545°.1° del CC.,

Estos acuerdos o la ejecución de los mismos, pueden significar un perjuicio para terceros; debiéndose entonces, aclarar la responsabilidad jurídica de un ente ficticio carente de voluntad. La capacidad de las personas jurídicas de cometer culpa ha sido sostenida por la doctrina francesa.⁹

Para estos autores, la culpa no requiere voluntad, pues los dementes y los infantes que son incapaces absolutos (cfr. Art.1.147 cc.), pueden cometer culpa de aquella estatuida en el Art. 44° del Código Civil.

Este estudio nos permite reconocer **la culpa** en las personas jurídicas. Así lo afirma Michoud, al señalar que: "Las personas jurídicas tienen intereses propios y derechos para satisfacerlos; ellas tienen medios propios de acción, en particular un patrimonio distinto de aquel de sus miembros".

⁷ Genéviève VINEY y Patrice JOURDAIN, "Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité civile", 2° ed., Paris, LGDJ, 1998, N° 850, P 94.6.-

⁸ Véase en el Derecho español, Luis DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, "Derecho de daños", Madrid, Civitas, 2000, p 161. Refiriéndose al art. 38° del C.C. español, Diez-Picazo señala que: "En nuestro, digo Civil, se contiene, como novedad, una regulación de la persona jurídica, pero cuando se alude a la capacidad de las personas jurídicas para "contraer obligaciones" (cfr. Art 38 CC), se está pensando en obligaciones nítidamente contractuales".

⁹ Henry y León Mazeaud y André Tunc, Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, traducción de Alcalá-Zamora y Castillo, 5a edición, Buenos Aires, Europa-América, 1963, tomo n, vol 2°, N° 1984, P 624.-



SERVICIOS JURIDICOS. Carlos Alvarado N° 5230, Las Condes. Fono: 2 2087058. www.reinaldorios.cl

Para Alessandri la Corporación es: "*es la encarnación de la persona jurídica: los actos del órgano son, por tanto, actos de la persona jurídica misma.*"¹⁰ De ahí, que no pueda exigirse responsabilidad civil al órgano mismo, pues éste "*constituye un solo todo con la persona jurídica de que forma parte*".¹¹

La responsabilidad directa del órgano ha estado acompañada de la responsabilidad civil por el **hecho de otro**, por lo que la responsabilidad de la persona jurídica por **el hecho ajeno** es independiente de aquella imputable a los actos del órgano social (Directorio), **existiendo en consecuencia**, una responsabilidad directa y autónoma de la persona jurídica por los ilícitos cometidos por el órgano.

Por otra parte, en el terreno de la responsabilidad por **el hecho de otro**, el agente directo del daño puede ser anónimo y se presume que en algún sujeto de derecho se encuentra el origen del daño exigiéndose a la víctima acreditar la culpa del agente directo, (cfr. Art. 1.698.1 del C.C.), presumiendo aquella del tercero civilmente responsable (cfr. Art. 2.320 del C.C.). Es decir, se presume la culpa de la persona jurídica por el hecho de su dependiente.

La Corporación incurre en culpa, cuando se acredita la responsabilidad del agente directo y el vínculo de subordinación con el Directorio de la misma. Sin embargo, la persona jurídica podrá eximirse de responsabilidad probando diligencia in vigilando o in eligendo. (cfr. 551-2 inc. 2°).

En la segunda hipótesis, al no poder asignarse responsabilidad a ninguna persona natural, la jurisprudencia de manera ideal, entiende que alguien debió incurrir en culpa; sin embargo, estos expedientes ocultan la responsabilidad directa de la persona jurídica, pero no la exime de responder de los daños causados.

La persona jurídica está dotada de órganos gracias a los cuales puede comprender y querer; no obstante, un doble inconveniente se atribuye a esta explicación doctrinal. **En primer lugar**, la ausencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sí, podemos imputar responsabilidad civil a la persona jurídica, puesto que de manera ideal suponemos que está dotada de una voluntad que puede manifestar a través de sus órganos.¹²

Resulta incongruente que la persona jurídica que puede "comprender" y "querer" no sea capaz de delinquir. **En segundo término**, al ser el órgano la propia persona jurídica, no se explicaría la responsabilidad de los dirigentes como personas naturales. El órgano constituye la Persona Jurídica misma y, por ende, no podría imputarse responsabilidad personal a los miembros del órgano que adoptaron los acuerdos causales del daño.

Los Mazeaud intentaron una distinción para explicar la responsabilidad de los dirigentes sin rechazar la teoría del órgano.¹³ Si bien el órgano es irresponsable, pues es carente de personalidad jurídica, el soporte del mismo, a saber: los dirigentes, pueden ser responsables.

¹⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ (n 1), p, 154.-

¹¹ Op cit, N° 108, P 156.-

¹² Con todo, existe una responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho comparado. Así, por ejemplo, en el Derecho francés, véase artículo 121-2 del Gode Penal Francais.-

¹³ MAZEAUD y TUNC (n. 10), N° 1.989, P 630.-



En realidad, ésta es otra forma de volver a la responsabilidad por el hecho ajeno. La supuesta voluntad de la persona jurídica corresponde a las personas físicas que componen el órgano social (Directorio). De ahí que el reglamento les permita salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio al hacerlo constar en actas (cfr. Art. 15° del Reglamento de Personalidad Jurídica. Conc. Art. 551-2, inc. 2° C.C). Se está frente a una persona jurídica que actúa como ente ficticio por medio de una persona jurídica real, pero con voluntad ficticia, aquélla "del órgano social".¹⁴

El propio Código Civil señala la capacidad de las personas jurídicas para "*contraer obligaciones civiles*" (cfr. Art. 545.1 del CC), obteniéndose de esta disposición un resultado maravilloso: "*un ser puramente jurídico, inmaterial, provisto sin embargo de una voluntad fisiológica real, es capaz por fin de ser responsable*".¹⁵

En resumen, la responsabilidad de la Corporación, es por el hecho del órgano social (responsabilidad directa o por el hecho propio). Esta responsabilidad se entiende directa y el hecho u omisión de manera hipotética, se asigna a un ente ficticio.

Así, por ejemplo, la negligencia en la organización de las tareas administrativas que causa perjuicio a terceros o a los miembros de la Corporación, les otorga a éstos, el derecho para actuar en Tribunales en contra de su Directorio. (cfr. 548-4 del CC).

Se trata de una responsabilidad civil por el hecho propio. En tanto en el ámbito delictual y cuasidelictual su régimen corresponde a los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil.

La Corporación responde por el hecho de otro. Aquí se aplica el artículo 2.320 del Código Civil. Eso sí, debe acreditarse las condiciones de la responsabilidad civil respecto del agente directo del daño (dependiente); y el vínculo de subordinación con el tercero civilmente responsable (principal). La culpa de éste último se presume.

Se trataría de una culpa in eligendo o in vigilando. La distinción entre la responsabilidad de la Corporación por el hecho del órgano y aquélla general por el hecho ajeno, es bastante tenue y difícil de precisar. **Ambas** se basan en la responsabilidad por culpa. Debe acreditarse la culpa del agente directo del daño. A su turno, debe probarse que el acuerdo adoptado por el órgano social constituye un ilícito civil; en ambas hipótesis, se recurre a una ficción para atribuir culpa a las personas jurídicas.

La responsabilidad directa exige la prueba de culpa en la decisión o actuación del órgano social; por ejemplo, la culpa en la organización. Esto no significa que deba acreditarse la culpa personal de algún dirigente en particular. Por su parte, según vimos, la responsabilidad por el hecho ajeno requiere la prueba de culpa en el agente directo del daño.

Quizá una diferencia relevante sea la procedencia de la solidaridad entre la persona jurídica y los miembros del órgano (cfr. Art. 2.317 del c.c) y la negativa cuando se trata del Art. 2.320 del CC.-

¹⁴ Stark (n. II), p 257.-

¹⁵ Op cit, P. 263.-



SERVICIOS JURIDICOS. Carlos Alvarado N° 5230, Las Condes. Fono: 2 2087058. www.reinaldorios.cl

En este último caso el delito o cuasidelito no sería "cometido" por dos o más personas, sino que sólo por el dependiente, siendo la responsabilidad de la persona jurídica nada más subsidiaria; sin embargo, la razón del rechazo a la absorción de la responsabilidad directa de la persona jurídica por la responsabilidad por el hecho ajeno ha sido siempre la necesidad de subordinación o dependencia en esta última.

Tampoco se requiere la prueba de culpa del dirigente del órgano. Existe la necesidad de una autoridad entre el dependiente y el principal. Resulta imposible considerar al órgano un dependiente. El primero decide, acuerda y ejecuta, sin estar supeditado a voluntad alguna que no sea aquella de la asamblea de socios; empero, la diferencia no es definitiva. Por lo demás, en la práctica, a veces resulta complejo distinguir si una persona natural actúa en calidad de órgano de la persona jurídica o como dependiente de la misma.

Tanto el dependiente como el órgano actúan por otro o a favor de otro. En realidad, debe ampliarse la noción de vínculo de dependencia; cuestión que ya ha tenido lugar en la jurisprudencia.

El vínculo de subordinación viene dado por la necesidad de que el órgano actúe dentro de sus funciones. Así lo señala el artículo 552º del C.C., el cual exige para hacer responsable a la Corporación, no sólo que la persona jurídica esté debidamente constituida sino, también, que el acto del representante haya sido ejecutado dentro de los límites de sus funciones.

En caso contrario, sólo puede hacerse responsable al representante. El Art. 552 del C.C., dispone que "los actos del representante de la Corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la Corporación; en cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante."

En otros términos, las actuaciones del órgano social sólo hacen responsable a la Corporación cuando se han ejecutado dentro de los límites de sus funciones.¹⁶

Sólo en esta hipótesis se entiende que el órgano "encarna la voluntad de la persona jurídica". Las referidas funciones están establecidas en los respectivos estatutos de la Corporación. Por ende, las actuaciones del órgano excediendo los poderes reconocidos en los estatutos no generarían responsabilidad civil de la persona jurídica; sin embargo, esta condición no puede significar la irresponsabilidad de la persona jurídica sin fines de lucro, alegando que cualquier ilícito civil cometido por el órgano social sería exógeno a los poderes de este último.

Esta solución significaría una importante inseguridad y perjuicio a los terceros que se vinculan con la persona jurídica a través de sus órganos sociales. Por lo demás debe considerarse la teoría del "mandato aparente."

¹⁶ Véase ALESSANDRI RODRIGUEZ (n 1), N° 106, p 154.-



SERVICIOS JURIDICOS. Carlos Alvarado Nº 5230, Las Condes. Fono: 2 2087058. www.reinaldorios.cl

En consecuencia, la norma prevista en el Art 552° del CC., debe recibir una interpretación restrictiva, sin perjuicio de acoger la teoría del mandato aparente. Por otra parte, una cuestión son las funciones de la Corporación y otra distinta la forma en, que dichas funciones son llevadas a cabo por el órgano social. Si, con ocasión de las funciones de la Corporación el órgano social comete un ilícito civil se configura la responsabilidad. No puede eximirse de responsabilidad la Corporación alegando que cualquier hecho ilícito cometido por el órgano social debe entenderse extraño a las funciones estatutarias.

En realidad, la exigencia que el órgano actúe dentro de sus funciones implica exonerar de responsabilidad civil a la Corporación o fundación por actos de los representantes que no tengan relación con sus funciones o con ocasión de sus funciones. Estos actos involucran la responsabilidad personal y exclusiva del dirigente causante del daño.

En suma, las diferencias entre ambas hipótesis no son radicales más bien la distinción entre la responsabilidad por el órgano y aquella por el hecho ajeno oscurecen la responsabilidad civil de la persona jurídica. Debe aplicarse a la responsabilidad del órgano el régimen de la responsabilidad por el hecho ajeno. Además, debería desarrollarse la responsabilidad individual de los miembros del órgano, cuyas decisiones causan un daño a terceros o a los propios miembros de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica, ya sea directa o por el hecho ajeno, no debe transformarse en una pantalla para ejecutar una administración defectuosa que pueda causar daño a la propia persona jurídica o a los terceros.

B. La responsabilidad personal de los miembro, del órgano social.-

La responsabilidad civil de la Corporación no implica la improcedencia de una acción de responsabilidad civil contra los miembros del órgano. Los dirigentes o administradores pueden resultar responsables ante terceros o frente a la propia persona jurídica. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de la persona jurídica, los miembros del órgano social que, con culpa concurrieron con su voluntad al acuerdo ilícito, deben responder de los daños causados a la propia persona jurídica o a los terceros afectados.

Aunque existe legislación especial aplicable a la responsabilidad civil de los dirigentes de la sociedad anónima, ésta no rige a los dirigentes miembros de una Corporación. Ni siquiera por analogía puede aplicarse dicho estatuto, pues las sanciones son de derecho estricto. Por esto, la responsabilidad personal de los dirigentes del órgano social de una Corporación sólo queda regida por el Derecho Común.

El desarrollo de la responsabilidad personal de los dirigentes parece conveniente. En caso contrario, se otorga un verdadero subsidio a los actos ilícitos acordados por los dirigentes; éstos podrán mantener incólume su patrimonio, siendo afectado sólo aquél de la persona jurídica.

En efecto, debe establecerse la responsabilidad civil de los dirigentes por una administración defectuosa que signifique un perjuicio a la persona jurídica.



SERVICIOS JURIDICOS. Carlos Alvarado N° 5230, Las Condes. Fono: 2 2087058. www.reinaldorios.cl

Entre los actos ilícitos que pueden imputarse a los dirigentes debe mencionarse la culpa en la gestión. (cfr. Art. 551-2 del C.C.). Así, por ejemplo, en los acuerdos irregulares que causen perjuicio a la Corporación; o, en fraude de los intereses de la persona jurídica. (cfr. Art. 555 del C.C.). También cabe señalar la negligencia en la ejecución de la administración (cfr. Art. 9°, letra a) de los Estatutos del Cuerpo de Generales).

El problema principal, radica en distinguir la culpa personal del dirigente que pueda separarse de las funciones encomendadas por la persona jurídica. (cfr. Art. 552 del C.C.).-

En otros términos, para que proceda la responsabilidad personal del dirigente debe establecerse una culpa personal. Los criterios que esgrime la jurisprudencia francesa para establecer la culpa personal del dirigente, consisten en probar un interés ajeno a la persona jurídica en el actuar y el carácter grave de la culpa del dirigente; sin embargo, la doctrina nacional aboga por una responsabilidad solidaria de los dirigentes del órgano social.

En este sentido Alessandri sostiene que "*las personas naturales que, como miembros del órgano ejecutaron el hecho doloso o culpable, incurren en responsabilidad personal, sin perjuicio, de la que corresponde a la persona jurídica*".

Además, esta responsabilidad sería solidaria, pues el acuerdo constitutivo del ilícito civil ha sido cometido por el órgano y, al mismo tiempo, por los dirigentes, teniendo aplicación la regla prevista en el Art 2.317 del C. C. Empero, esta responsabilidad personal de los dirigentes no presenta un desarrollo jurisprudencial en Chile.

La creciente intervención de corporaciones en la actividad económica justifica una responsabilidad personal de los dirigentes. En caso contrario, la persona jurídica se transforma en un escudo de protección patrimonial de los dirigentes que causan daños a través de los acuerdos adoptados.

C.- PRINCIPALES INTERVENCIONES DE LOS ÓRGANOS EXTERNOS E INTERNOS EN EL CONTROL DE LAS CORPORACIONES.-

Para el caso de la Corporación Privada –Cuerpo de Generales de Carabineros---, ésta se encuentra sometida al control directo e indirecto de los siguientes entes público y privados a decir:

c.1- DE LOS ENTES CONTROLADORES EXTERNOS.-

Conforme al Art. 557° del Código Civil, concordante con la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos su fiscalización, pudiendo éste requerir cuando lo estime conveniente a los representantes de la Corporación que: "presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades".



SERVICIOS JURIDICOS. Carlos Alvarado Nº 5230, Las Condes. Fono: 2 2087058. www.reinaldorios.cl

Por otra parte, a este Ministerio, le corresponde velar que las corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, cumplan con su objeto social, y con su normativa estatutaria operacional y de gestión, respetando siempre la autonomía de los cuerpos intermedios consagrada en la Constitución Política de la República.

A su turno, al Servicio de Registro Civil e Identificaciones, le corresponde fiscalizar los Antecedentes de aquellos Socios de la Corporación que quieran integrar el Directorio (cfr. Art 551 del Código Civil), no pudiendo integrarlo los condenados a pena aflictiva.

Ambos entes públicos, en especial, el Ministerio de Justicia puede cancelar la Personalidad Jurídica de la Corporación, si su órgano Social (Directorio) y sus miembros, no cumplen con los fines para que fue creada o, bien, incurren en infracciones graves a sus estatutos, en especial de aquellas estipulada en el Art. 2º, inciso 5to de los Estatutos.

Sobre el Control del gasto público ejercido por la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, hay que remitirse en el caso del Cuerpo de Generales de Carabineros, al Artículo 25º de dicha Ley, que prescribe: “La Contraloría General de la República fiscalizará la correcta inversión de los fondos públicos que cualesquiera persona o instituciones de carácter privado perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada”.

En la especie, se encontrarían los “**aportes por excedente**” que realiza la Mutualidad de Carabineros en favor de la Corporación, fiscalizandolos que se orienten para los fines que se otorgan; y, que correspondan al número de socios asegurados.

La fiscalización directa que puede ejercer la Contraloría, tiene su base en que la Mutualidad de Carabineros, si bien es cierto que es una Corporación Privada sin fines de lucro, está ligada a un ente Fiscal, Carabineros de Chile, mediante el contrato de Seguros de Vida al Personal; la propiedades entregadas a DIBICAR para su administración en favor de Carabineros; y, en los miembros activos que conforman su Consejo.

Esta fiscalización tendrá solamente por objeto establecer, si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad; y, que se efectúen las correcciones pertinentes, quedando la Persona jurídica expuesta a sanciones si no cumple con las reparaciones pertinentes.

c.2.- DE LOS ENTES CONTROLADORES INTERNOS:

La Comisión Revisora de Cuentas, estipulada en el Título Vi, artículo 27 de los Estatutos de la Corporación, que tiene la misión de revisar las entradas y gastos de dinero; controlar y comprobar la cuenta de inversión de fondos de la Tesorería del Cuerpo de Generales;

La Junta General Extraordinaria, que conforme al artículo 26º de los Estatutos en actual vigencia, letra c), puede “ Censurar al Directorio”.-

BIBLIOGRAFÍA.-

1. Constitución Política de la República de 1980.-



SERVICIOS JURIDICOS. Carlos Alvarado Nº 5230, Las Condes. Fono: 2 2087058. www.reinaldorios.cl

2. Ley n° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.-
3. Código de Procedimiento Penal, Editorial jurídica de Chile, Undécima Edición.- año 1992.-
4. Código Civil, Editorial Jurídica de Chile, Edición Oficial, año 2015.-
5. Código Procesal Penal, Editorial jurídica, Edición oficial, año 2013.-
6. JOSÉ BIDART HERNÁNDEZ, “Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual”, Santiago, Jurídica, 1985, p 165.-
7. ARTURO BARCIA LÓPEZ, “Las personas jurídicas y su responsabilidad civil por actos ilícitos”, 2a edición, Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1922, p. 219.-
8. GENÉVIEVE VINEY y Patrice JOURDAIN, “Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité civile”, 2° ed., Paris, LGDJ, 1998, N° 850, P 94.6.
9. HENRY Y LEÓN MAZEAUD Y ANDRÉ TUNC, “Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual”, traducción de Alcalá-Zamora y Castillo, 5a edición, Buenos Aires, Europa-América, 1963, tomo n, vol 2°, N° 1984, P 624.
10. BORIS STARCK, “Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée”., Pruis, LGDj, 1947, P 250.-
11. CARLOS PIZARRO WILSON. “Artículo referido a las Fundaciones y Corporaciones de Derecho Privado”.-